



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1367
Radicado	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Decisión	Repone parcialmente auto Nro. 1258 del 28 de septiembre de 2020.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación Nro. 1258 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió solicitud de aclaración.

ESCRITO DE REPOSICIÓN:

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 1258 del 28 de septiembre de 2020, por considerar que el trámite que debe dársele al presente proceso es verbal y no como verbal sumario como se indicó, teniendo en cuenta el trámite dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, además de las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

Lo anterior, por considerar que el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones especiales y no como verbal sumario, puesto que, precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales).

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2020, para que en su lugar en indique el trámite que deberá dársele al proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso introdujo cambios sustanciales en la clasificación de los procesos, es que si bien persiste la división entre procesos propiamente declarativos y los especiales hay algunas modificaciones. Es así que, como procesos propiamente declarativos, solo se consagraron el verbal y el verbal sumario, mientras que, como procesos declarativos especiales, se clasificaron el de expropiación, deslinde y amojonamiento, el divisorio y el monitorio.

Ahora, véase como el Código General del Proceso, al dividir su estructura, encajó en la sección primera, TÍTULO I, CAPITULO I, artículos 368 a 373 todo lo relacionado con las disposiciones generales del trámite VERBAL, y a renglón seguido, regula el CAPITULO II del mismo Título I, más exactamente en los artículos 374 a 388 todo lo relacionado con las disposiciones especiales de este modelo de trámite, entre los que se encuentran a manera de ejemplo los procesos (i) de resolución de compraventa, (ii) declaración de pertenencia, (iii) servidumbres, entre otros; lo que significa en simple lógica jurídica que a estos procesos se les imprime POR SU NATURALEZA EL TRÁMITE VERBAL, sin que para ello importe su cuantía, toda vez que este factor determinante de la competencia, se subordina a la especialidad dada ya por el legislador, y solo tiene efectos para: (I) Determinar la competencia funcional, y (II) Para determinar si procede o no el recurso de alzada.

Aunado a lo anterior, obsérvese como la misma estructura del Código establece un TITULO II, CAPITULO I, artículos 390 a 392 que contienen las disposiciones generales del trámite VERBAL SUMARIO, y a renglón seguido el Capítulo II del título II, se regulan las disposiciones especiales de este modelo de trámite y donde se enlistó igualmente algunos asuntos que ya por su naturaleza y sin importar la cuantía deben ser tramitados como VERBALES SUMARIOS.

Así las cosas, es claro que existe una regla general que establece que “*se tramitará por el trámite verbal todo asunto contencioso que no tenga un trámite especial y aquellos que sean de menor o mayor cuantía*”¹, lo que significa, que existiendo un trámite especial para determinado asunto, dicha regla no aplica ya que esta es subsidiaria, caso que se ajusta al asunto sub examine, toda vez

¹ Artículo 368 del C. G del P.

que el proceso de servidumbre independientemente de su cuantía, se debe tramitar por la cuerda del VERBAL.

Descendiendo al caso objeto de estudio y después de realizar un estudio de la providencia objeto de recurso, se vislumbra que la actuación del Juzgado no se encuentra acorde a la Ley, toda vez que se sustentó la decisión recurrida en una disposición normativa que no resulta aplicable al presente proceso, advirtiéndose que nos encontramos de cara a un proceso verbal y no verbal sumario como allí se sugirió, para lo cual se resalta del estudio del plenario que las diferentes etapas procesales se han adelantado con sujeción a las disposiciones especiales previstas por el legislador para los procesos de servidumbre y a las disposiciones generales del trámite verbal contenidas en los artículos 368 a 373 del C.G. del P., tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a reponer parcialmente el inciso cuato del auto de sustanciación Nro. 1258 del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de excluir lo expuesto a la inadmisibilidad de la reforma de la demanda dentro de este tipo de procesos conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 392 del C. G del P., para en su lugar señalar que la solicitud de la parte demandante consistente en que se tenga como valor de indemnización una suma de dinero diferente a la señalada en la demanda implicaría una reforma a la demanda, la cual resulta inadmisibile por no encontrarse dentro del término establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el el inciso cuato del auto de sustanciación Nro. 1258 del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de excluir lo considerado sobre a la inadmisibilidad de la reforma de la demanda dentro de este tipo de procesos conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 392 del C. G del P., para en su lugar señalar que la solicitud de la parte demandante consistente en que se tenga como valor de indemnización una suma de dinero diferente a la señalada en la demanda implicaría una reforma a la demanda, la cual resulta inadmisibile por no encontrarse dentro del término establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En lo demás el auto objeto de examen se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 21
de octubre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a2f464dfb968b383d16bc3d80ae9bb742a60c43117cef6215094c41fb85d33
07**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2623
RADICADO	05001400300920190118700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ HORACIO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	LUIS FELIPE DUQUE GARCÍA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el citado LUIS FELIPE DUQUE GARCÍA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlo en calidad de demandado dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa Curador Ad-Litem designa como Curador a la abogada al abogado JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO con C. C. 43.251.669 y T. P. 160.157, quien se localiza en la calle 49 No. 51-21, Oficina 2703 Edificio del Café de Medellín (Antioquia), en el teléfono fijo 512-97-57, celular 3007821714, correo electrónico: johanamarcela82@hotmail.com., con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f658607c93c076cad62e2c7ec10c341a10f6a16839767534cb2175cbd5
00f010**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA, se encuentra notificada por correo electrónico, el 30 de septiembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de agosto de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1241
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00007-00
Demandante	EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA P. H.
Demandado	ELIANA VANEGAS ZAPATA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demanda ELIANA VANEGAS ZAPATA teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por providencias fechadas el día 16 de enero de 2020 y 16 de octubre de 2020, respectivamente.

La demandada ELIANA VANEGAS ZAPATGA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el día 30 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA P.H., y en contra de ELIANA VANEGAS ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 16 de enero de 2020 y en la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$394.464,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d2758c004b8a60b43a0507ab8fc21fb7ca054d299feeb99bfd241a79930f92
Documento generado en 20/10/2020 01:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido del correo institucional el día 19 de octubre del 2020, a las 10-20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2615
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00024 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA P. H.
DEMANDADO.	ALEX FERNÁNDO ROJAS VIANA MÓNICA YANET RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DECISION:	Pone en conocimiento

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado ALEX FERNÁNDO ROJAS VIANA la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de octubre del 2020, con constancia de entrega de la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término del traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95f289b14427195310821902d02a02ce8dc722130cc763bd0be27d5b
8f23894

Documento generado en 20/10/2020 01:27:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de octubre de 2020, a las 10:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2616
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00024-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA P. H.
Demandados	ALEX FERNÁNDO ROJAS VIANA MÓNICA YANET RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Decisión	Ordena Oficiar

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en oficiar a la EPS COOMEVA, para que informen los datos relativos a la afiliación de los señores YUDI CRISTINA OQUENDO CARVAJAL y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que los citados señores no son parte dentro del presente proceso; por lo tanto, no es procedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc7ecf7d7620f4f91ddb85836a6be05fa554830099499353f924f66cdd2a3a1

Documento generado en 20/10/2020 01:27:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2614
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS
DECISION:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado a la parte demandada y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 468 # 3° del Código General del Proceso, allegando la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1076331, objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed128addf9329a3903ef8ba9e9a78de2123d1858ba451da3295b2eaa05c95201**
Documento generado en 20/10/2020 01:27:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2622
RADICADO	05001400300920200023000
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
DEMANDADO	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA FRANCO MATOS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los citados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TRESA FRANCO MATOS, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041842213261322e2966409b2d522cdfbf459ebdc46521eb08da98cdc2
02c9d6**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2020, a las 4:31 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2620
RADICADO	05001400300920200027200
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Itagüí- Ant, dando respuesta al oficio No. 2614 de 25 septiembre del 2020, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KDN70C de propiedad de la demandada VANESSA MADELYNE MISAS LONDOÑO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial del vehículo donde se observe el registro del embargo ordenado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fbd97012794f2afa709a7bbfd9a89d593f1a565cf242b9159f7c6b77f8a97d

Documento generado en 20/10/2020 01:27:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2020, a las 9:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2612
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00411-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA ANDREA CASTAÑO VANEGAS
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a las demandadas FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y ANDREA CASTAÑO VANEGAS, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día siete (07) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22eb0b2e71d4781e9ac04f45c20092e1931a66b7e70371bcf11c73c8b0
5e326d**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2020 a las 12:06 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GARCÍA COLORADO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00568-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accede a la devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto la demanda fue presentada en original ante el Juzgado 09 de Pequeñas Causas de Medellín, dicho Despacho no remitió documento alguno de manera física, pues se reitera, todo el expediente fue remitido por dicho Juzgado de manera digital, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610ceacd7ed6b1a0c0ad0c10c7f73d110fbd1741f0a675ce2a8032703808935f

Documento generado en 20/10/2020 01:27:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de octubre del 2020, a las 8:062 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2611
Radicado	05001400300920200062100
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO PALOMAR P. H.
Demandado	MARÍA NORELEY MOLINA BEDOYA
Decisión	Incorpora constancia diligenciamiento oficio

Se incorpora al expediente constancia de cancelación del valor exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte para el registro del oficio de embargo comunicado dentro del presente proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad9c1f0d208a1a420198b4f39a7bfc2799fd8278571a0b1adb81852f89ceb06

Documento generado en 20/10/2020 01:27:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1396
Radicado	05001 40 03 009 2020 00661 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	NURY DEL SOCORRO BORJA PEÑA
Causante	EDGAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1254 del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por NURY DEL SOCORRO BORJA PEÑA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor EDGAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE instaurada por NURY DEL SOCORRO BORJA PEÑA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 21
de octubre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db62f532a887d4f1df5d48c652df8244008af5330a9c26c9ba3b21264474b6c0

Documento generado en 20/10/2020 01:27:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1397
Radicado	05001 40 03 009 2020 00662 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA
Causante	LUZ MARY PELAEZ LÓPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1255 del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por la cual habrá de rechazarse sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora LUZ MARY PELAEZ LÓPEZ instaurada por ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 21
de octubre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3367ef1fe80d43a8915d1b74e6f479e16ec184c78a0474c9c09d6b2a8ee59b31

Documento generado en 20/10/2020 01:27:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de octubre del 2020, a las 11: 14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2618
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	JOSÉ RICAURTE ORTÍZ DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual devuelve el oficio original No. 3134 de 05 de octubre de 2020, sin diligenciar.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 3136 de 05 de octubre del 2020, dirigido a TRANSUNIÓN, el cual fue recibido el día 13 de octubre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9aa27a95fe3349cf2a63ad72b6edbd3be14f563a2c4695b5114b1701b7c6787

Documento generado en 20/10/2020 01:27:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre 2020, a las 10:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2617
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	JOSÉ RICAURTE ORTÍZ DIEGO ARMANDO OCHOA MUÑOZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – REQUIERE

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ RICAURTE ORTÍZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOSÉ RICAURTE ORTÍZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d0c991406127c303a5cb942ea8fd1e480b7698b43707eb133f724470
Oba6fb**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2020, a las 7:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2610
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00695-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por la EPS ALIANSALUD, a la información solicitada del señor GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING, mediante oficio No. 3141 de 05 de octubre del 2020.

CÚMPLASE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f65972ecf225ee0fa351c663b9bbb99ef602dad637c9f947f57e23102a901e

Documento generado en 20/10/2020 01:27:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2020 a las 11:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2619
RADICADO	0500400300920200070200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SARA ÁLVAREZ CÁRDENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ALIRIO HERNÁNDEZ ACOSTA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el 16 de octubre de 2020 radicó el oficio de embargo comunicado dentro del presente proceso, asignando el turno 2020-29433 y requiriendo al demandante para que cancele el valor de \$37.500 dentro de los cinco siguientes, con el fin de continuar el proceso de calificación, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA

MEDELLIN-ANTIOQUIA

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

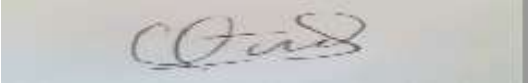
Código de verificación:

ad6f4bd63982718dd4095bbd63c3384c9084b69ed847a73594892f32297a5559

Documento generado en 20/10/2020 01:27:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2020 a las 11:43 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1404
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAN PUETAMAN GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00708-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 08 de octubre de 2020, en el literal A), toda vez que se indicó de manera incorrecta el valor del capital y en el literal B), toda vez que se indicó erróneamente el valor de los intereses; al respecto el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en el literal A), toda vez que se indicó como capital la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$40´999.337,43), cuando el valor correcto es **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$40´899.337,43)** y en el literal B), toda vez que se indicó como intereses remuneratorios la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L, siendo el valor correcto tal y como se señala en el pagaré No. 507410077518-4960840020275292 **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN M.L (\$1´077.691,00).**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el literal A del auto interlocutorio No. 1349 del 08 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el capital por el que se libra el mandamiento es por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$40'899.337,43)** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: CORREGIR el literal B del auto interlocutorio No. 1349 del 08 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el valor de los intereses remuneratorios con respecto al pagaré No. 507410077518-4960840020275292, es por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN M.L (\$1'077.691,00)**, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

TERCERO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 08 de octubre de 2020.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

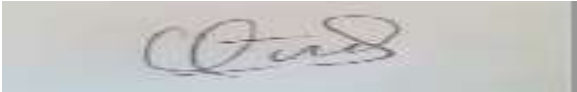
Código de verificación:

c5e8b9bbdc6f52fceec0c98f2fb002bdd7b947d994d6eeaabffbf30bde4a0bb

Documento generado en 20/10/2020 01:27:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de octubre de 2020 a las 11:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAMIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con T.P. 111.655 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1389
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H.
Demandado (s)	SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00737-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H. en contra de SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS y JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0758 de 2012 (Alcaldía de Medellín), donde conste que la señora FLOR ANGELA GARCÍA CORREA, actúa como representante legal del EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando las fechas exactas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por los demandados.

D.- Deberá presentarse en escrito separado a la demanda, la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con C.C. 70.548.788 y T.P. 111.655 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario ad-hoc

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

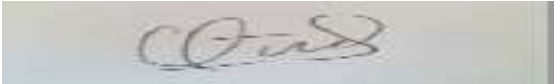
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f6a9a461107a5340ef99a681a90b431856faf87c56a8f9b0422842773c85b**

Documento generado en 20/10/2020 01:28:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de octubre de 2020, a las 14:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 121.434 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1390
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	AMILTON JAVIER GUTIÉRREZ CORTÉS
CITADO	WILSON OMAR SALAZAR AHUMADA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00738-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) presentada por AMILTON JAVIER GUTIÉRREZ CORTÉS al señor WILSON OMAR SALAZAR AHUMADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1.- Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de que las preguntas versen sobre la materia del futuro proceso y las preguntas sean limitadas, conforme a la cuantía del mismo. Artículos 202 y 392 del C.G.P.
- 2.- Deberá señalar expresamente en la solicitud si las preguntas se formularan de manera oral en la audiencia o por escrito, en caso de ser esta última deberá presentar el pliego abierto o cerrado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 41.927.679 y T.P.

121.434 del C.S.J., para que represente al solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc.

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

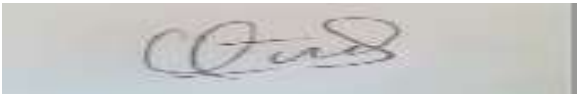
Código de verificación:

**c1401ababfdb70429c46b655f717991c8e92e6ffc719f6c5baa6aacff1433
720**

Documento generado en 20/10/2020 01:28:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de octubre de 2020 a las 10:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON FERNANDO REALES QUINTO, identificado con T.P. 254.814 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1392
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO MATILDE P.H.
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00740-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO MATILDE P.H. en contra de MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de los demandados es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON FERNANDO REALES QUINTO, identificado con C.C. 1.077.450.549 y

T.P. 254.814 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f6330069f8086841a88e401d6e281e90e3381dd7b64e66179096fae3030ab**

Documento generado en 20/10/2020 01:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SERETARIAL: Señor Juez, la anterior demanda fue presentada el pasado 16 de octubre de 2020 a las 10:01 A.M, al correo intitucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1398
Radicado	05001 40 03 009 2020 00743 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	YESICA HERRERA BASTIDAS
Demandado	EDIFICIO TORRELUNA P.H SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora YESICA HERRERA BASTIDAS en contra de la propiedad horizontal EDIFICIO TORRELUNA P.H y la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo de placas EHM830, toda vez que el histórico no fue aportado con la demandada.
2. Aportar certificado de existencia y representación de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.
3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por la demandante y el vehículo de placas EHM830, de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda.

4. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual si a la fecha se realizaron las reparaciones del vehículo de placas EHM830.
5. En caso afirmativo, deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las reparaciones, el valor de las mismas y allegar prueba del dicho.
6. En atención a los fundamentos de derecho invocados en la demanda y de conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).
7. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
8. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, por cuanto se solicita que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a sabiendas de que el objeto de la pretensión principal contra el asegurador es declarativa de condena de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio.
9. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el capital o los perjuicios sobre los cuales pretende la indexación. Así mismo deberá señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.
10. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda, respecto a los perjuicios sufridos por concepto de lucro cesante consolidado y perjuicios morales,

tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

11. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
12. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente a los demandados, aportando las evidencias correspondientes.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0d6f56aa90300480a6f54ff8ec3227ba589d642f58841833ca8ca4d838148**
Documento generado en 20/10/2020 01:28:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2020, a las 11:43 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1405
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JAN PUETAMAN GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00708-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNIÓN, al RUNT y a la EPS SURA en el fin de que se suministren datos necesarios para el perfeccionamiento de medidas cautelares; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**99ec49b9b009702882bc0c823291635d7347d55faa4d58d1dbeb5d4d6bccf
1f1**

Documento generado en 20/10/2020 01:27:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>